

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Ministerio de la Gobernación.

(Conclusion.) (1)

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que estos deben prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157, 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51.)

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (artículo 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfaldo del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose así mismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe mas caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entónces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el artículo 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que les débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte con-

tra el Estado por sus bienes Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el artículo 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se espresan en el fondo del dictámen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone

De Real órden lo digo V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(1) Véase la 1.ª plana del núm. anterior.

Tercer trimestre del año económico de 1878-79.

Relación de las fincas apremiadas y embargadas durante el tercer trimestre del presente año económico, conforme con el libro registro que lleva esta Administración, con vista de los de cuentas corrientes que existen en la intervención, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

(Continuación.)

Número de orden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Total. Pts Cts.	Boletín en que se anunció.	Día que se espició el apremio.
104	D. Agustín Maldonado	Haza de tierra sitio de San Cristóbal	Clero	315	Aguilar	14	11 Octubre 78	37 50	30 Octubre 78	27 Novbre. 78
»	»	Idem de id. en id.	»	302	»	»	»	17 62	»	»
»	»	Idem de id. sitio Cerro del Loro	»	1884	»	13	21 Julio id.	750	»	»
105	Antonio Carmona	Idem de id. en el cerro de San Cristóbal	»	320	»	14	25 Octubre id.	76 25	»	»
»	»	Idem de id. en las Canteras	»	353	»	»	»	19 75	»	»
»	»	Idem de id. en Fuente de Piedra	»	300	»	»	»	40 62	»	»
»	»	Idem de id. en los Yesares	»	277	»	»	»	25 12	»	»
106	Pedro Chacon	Idem de id. en id.	»	277	»	»	»	17	»	»
»	El mismo	Idem de id. en id.	»	255	»	»	»	50 75	»	»
»	Jose Córdoba	Idem de id. al sitio del Carrascal	»	346	»	»	»	191 50	»	»
107	Juan de Lora	Idem de id. en id.	»	349	»	»	»	605	»	»
108	Francisco Diego Vacas	Suerte de tierra en Monte Real	Propios	727	Bujalance	11 al 13	24 Abril 76 al 78	160 56	31	29
»	El mismo	Censo sobre casa calle Peñuelas, núm. 11	Clero	744	Montoro	7	18 Junio 78	170	9 Novbre. 78	»
109	Antonio Coca	Olivar sitio Corralon del Prado	»	734	»	2 y 3	21 Marzo 77 y 78	53	30 Octubre id.	»
110	Pedro Avila	Otro id. de la Higuera	»	664	Adamuz	14	28 Octubre 78	15 25	»	»
»	Manuel Criado	Huerta en frente del río	»	649	Cabra	13	20 id. 78	225	»	»
111	Manuel Ortiz Chavarri	Olivar en Góngora	»	158	»	»	»	68 87	»	»
»	Francisco Corpas	Casa calle de la Cruz	Propios	»	»	5	24 Julio 65	75	9 Nbre id.	»
»	Antonio Castro	Censo sobre viñas y otras fincas	Clero	»	»	9	22 Octubre 78	108 37	»	»
112	Hereds. de Alejandro Castillo	Idem sobre casa calle Antillano, núm. 3	»	»	»	2 y 3	9 Febrero 77 y 78	172 36	»	»
»	D.ª Marina Marin	Haza de tierra en el cerro de las Minas	»	321	Aguilar	4 al 13	9 Mayo 69 al 78	1648 75	30 Octubre id.	»
113	D. Juan Perez y Perez	Olivar en Santaella	»	909	Rambla	13	18 Diciembre 77	158 81	»	»
114	Miguel Cobos	Idem en Cordon	»	909	»	10 al 13	13 id. 75 al 77	126	»	»
»	El mismo	Censo sobre huerta en Sta. Catalina	»	»	Montilla	10	19 Enero 79	200	9 Nbre. id.	»
115	Francisco Herrador	Idem sobre tierras Trance del caballo	Propios	»	»	8 al 10	22 Setbre. 76 al 78	49 50	»	»
»	Arcadio Herrera	Haza de tierra en Sumetre	Clero	1689	Torreampo	13	21 Agosto 78	113 25	30 Octubre id.	4
116	Pedro Garcia Pastor	Idem id. en la Huerta de las viñas	»	1925	Montilla	»	17 Setiembre 78	30 63	31	»
117	Mariano Baena	Tajon al sitio Cañada del culebron	»	1882	Villaviciosa	7 al 10	15 Dicbre. 74 al 77	33 75	»	»
»	El mismo	Haza de tierra al sitio de la Peña del Fraile	Propios	3064	Lucena	13	27 Julio 78	160	5 Nbre. id.	10
118	Rafael Aroca y Andrade	Idem de id. en el Cerro del Acho	Clero	2107	»	»	»	168 87	30 Octubre id.	11
119	Mariano Gutierrez	Suerte de id. en el cerro de Martín Lopez	»	1142	»	»	»	101 25	»	»
120	Antonio del Valle y Valle	Casa calle del Alamillo, núm. 7	»	768	»	»	16 Octubre id.	76 25	10 Dicbre. id.	13
121	Guillermo Medina	Idem id. Corte, núm. 6	»	756	»	»	»	62 50	»	»
»	Domingo Ramirez	Idem id. Mires, núm. 13	»	767	»	»	»	38 25	»	»
»	Luis Ruiz	Fábrica de Sal llamada Jarales	Estado	3	»	6	»	125 75	»	»
122	Felipe Blancas Molero	Casa calle del Arquito, núm. 1.ª	Clero	806	Posadas	13	3 Diciembre id.	71 21	»	»
123	Francisco Lopez Saras	Idem Arroyo de San Lorenzo, núm. 12	»	37	Córdoba	13 y 14	31 Nbre. 77 y 78	100 88	»	»
124	Rafael Garcia Rodriguez	Idem plaza de Aladrenas, núm. 18	»	230	»	14	20 Octubre id.	58 38	»	»
»	Hermenegildo Sanchez	Idem calle Ledreras	»	861	Santaella	»	17 Noviembre id.	119	»	»
»	Miguel Cobos	Idem horno calle Ballenas	»	859	»	»	»	125 88	30 Octubre id.	»
»	El mismo	Haza de tierra sitio Fuente del Renegado	»	363	Aguilar	13	4 Mayo id.	62 50	10 Dicbre. id.	»
125	Lorenzo Garcia Toro	Suerte de id. en id. id.	»	331	»	14	28 Octubre id.	»	»	»
126	P.ª Antonia Recio Gonzalez	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 808.

Contribuciones. — Minas.

Vencido el plazo que determinan las disposiciones vigentes, dentro del cual deben presentar los propietarios de minas, ó sus representantes, las relaciones trimestrales de las que poseen ó administran en el término de esta provincia, se les previene que si en el término de tercer día no la hubiesen entregado en esta Administración, se espidirán contra ellos Comisionados plantones y se les impondrá la multa que determinan las instrucciones vigentes, advirtiéndoles que el día 10 del mes siguiente al último de cada trimestre, deben tener cumplimentado este servicio.

Córdoba 22 de Abril de 1879. — Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 795.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Habiéndose dado parte á mi autoridad que desde primeros de Enero último se halla estraviado en el pago de olivar de la Encarnada la caballería reseñada á continuación, ignorándose su procedencia, he acordado su depósito y que se haga público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla de su debida justificación de pertenecerle.

Montoro 21 de Abril de 1879. — Bartolomé Romero.

Señas.

Una mula negra, marca escasa, cerrada, aireada de la mano izquierda y en mal estado de carnes.

Núm. 821.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Don Bernabé Velarde Morillo, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, perteneciente al periodo económico de 1879 á 1880, se encuentra terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde esta fecha, para que los hacendados en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo no serán oídos.

Dos Torres 22 de Abril de 1879. — Bernabé Velarde. — P. O., Fernando Naranjo, Secretario.

Núm. 826.

Nos D. Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en Derecho civil y Canónico, Licenciado en ad-

ministración, Provisor Vicario general de este Obispado y Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de cinco del mes actual, se ha señalado el día diez y siete de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que han de hacerse en el convento de Religiosas Concepcionistas de Cabeza del Buey, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de tres mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas ochenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo: debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de ciento setenta y una pesetas veinte y nueve céntimos en dinero ó en efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 24 de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. — Dr. Juan Comes.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas concepcionistas de Cabeza del Buey, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no espresese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

JUZGADOS.

Núm. 828.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos civiles seguidos por el «Banco Hipotecario de España» con Doña Antonia Curado y Lobo, vecina de Lucena, se sacan á pública subasta cuatro fin-

cas, denominadas «Zamorano», «Las cuarenta», «Estacada grande» y «Cortijo del Vado de los Bueyes», situadas en término de Lucena, partido de los Jarales y los montes de San Miguel, provincia de Córdoba, cuya subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Lucena, tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª El precio en que han sido tasadas dichas fincas y por que salen á subasta, es el siguiente: «Zamorano», 50.700 pesetas. Las cuarenta, 25.937 pesetas 50 céntimos; «Estacada grande», 26.875 pesetas, y «Cortijo del Vado de los Bueyes», 130.000 pesetas.

2.ª La subasta de las cuatro espresadas fincas, se verificará en un solo acto; pero podrán hacerse posturas á cualquiera de ellas se parada y especialmente.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de la finca á que se refieran.

4.ª Para tomar parte en la subasta de cada una de las tres primeras, depositarán previamente los licitadores mil pesetas en efectivo en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber hecho el depósito de esta cantidad en la Caja general, por medio del correspondiente resguardo; y para la finca denominada «Cortijo del Vado de los Bueyes», acreditarán los que deseen tomar parte un depósito de 2000 pesetas, en igual forma que para las anteriores.

5.ª En el caso de que resulten dos posturas iguales sobre una misma finca, hechas una en Madrid y otra en Lucena, el Banco Hipotecario tendrá el derecho de elección entre los licitadores, devolviéndose el depósito á aquel cuya postura no fuere admitida.

6.ª El pago del precio, una vez aprobada la subasta, ha de hacerse al contado, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación.

Madrid 12 de Abril de 1879. — El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. — V.º B.º L. Rico.

Núm. 829.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean acreedores de Don

José Juliá Vilaplana, vecino y del comercio de esta capital, para que el día ocho de Mayo próximo, á las once de su mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Ambrosio de Morales número cuatro, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario; pues así lo tengo acordado en autos de concurso voluntario incoados por el deudor.

Dado en Córdoba á quince de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. — José Gonzalez Perez. — Por mandado de S. S., Manuel Guillen.

Núm. 715.

Audiencia de Sevilla.

Anuncio.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cabra, y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y siguientes del Real Decreto de 12 de Julio de 1875, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la Provincia de Córdoba, para que los aspirantes al referido cargo con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta».

Sevilla doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. — El Secretario de Gobierno, Manuel Kreisler.

Comision principal de ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Rectificación.

Añunciarse la subasta de fincas para el día 23 de Mayo próximo, en el «Boletín oficial» número 245 del Sábado 12 del presente mes, por un error material se ha considerado que la finca rústica de menor cuantía núm. 2379 de inventario del clero y 2049 de permutación, radicante en el término de Valsequillo, pertenecía al partido judicial de Pozoblanco, y no es así, puesto que pertenece al de Fuente-Obejuna, en cuya cabeza de partido debe celebrarse la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1879. — El Comisionado principal de ventas, Juan Bautista Herrera.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Cortes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales Órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernación de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además, extractos marginales, profusión de citas, modelos y formularios por Doa Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Río, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Doa Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Vinda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas y ultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no es necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden

llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirijan los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales Órdenes lecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como li-

bro que constituye un interesante y verdadero estudio político-militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José Maria Muñoz, D. Carlos Gomez Samper, que entieny de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y a el deberán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del *«Diario de Córdoba»* Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

Imprenta del *Diario de Córdoba*